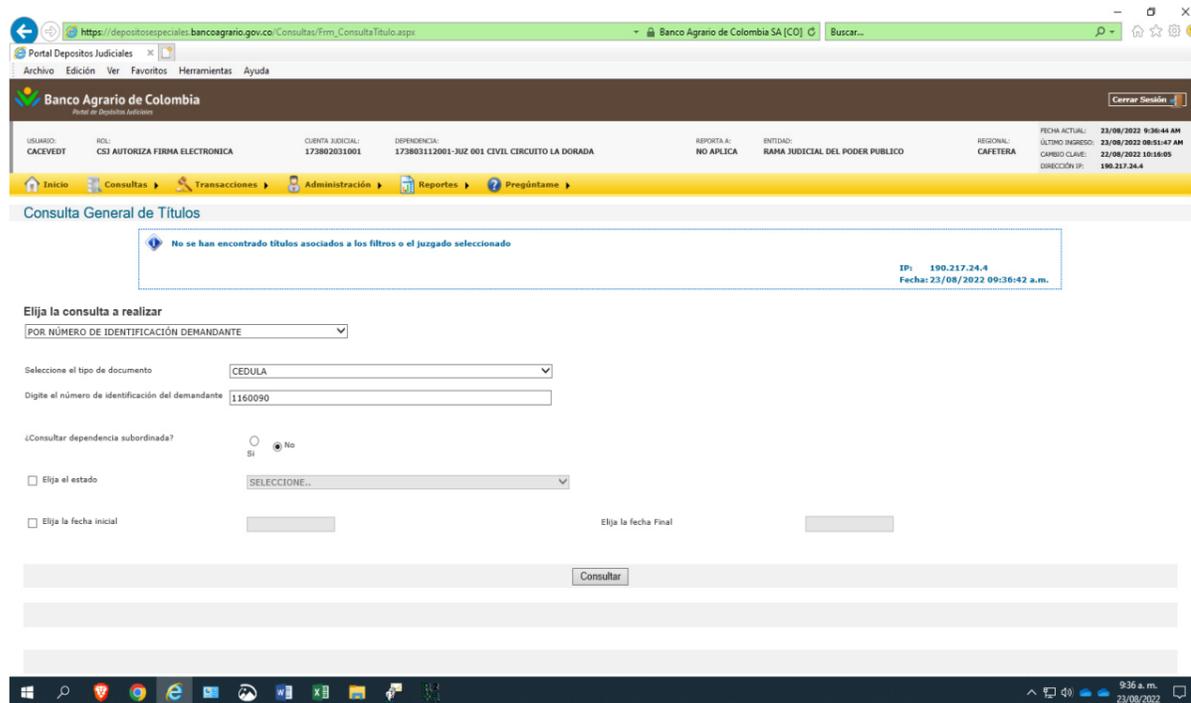


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 2 de septiembre de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente expediente Ejecutivo a Continuación promovido por el señor Manuel Víctor Vargas Jiménez en contra de Colpensiones.

De igual manera, me permito informar que revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos judiciales constituidos a favor del demandante ni del proceso.



Sírvase proveer.

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós**

**Ref. Ejecutivo Laboral**  
**Rad. No. 17380 31 12 2020 00293 00**

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Se resuelve sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso

ordinario laboral que adelantó el señor Manuel Víctor Vargas Jiménez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

### **ANTECEDENTES**

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor Manuel Víctor Vargas Jiménez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 11/05/2021, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: DECLARAR que el señor MANUEL VÍCTOR VARGAS JIMÉNEZ tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida mediante Resolución No. SUB 130216 de 19/07/2017.*

*SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a lo dicho.*

*TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-a pagar al señor MANUEL VICTOR VARGAS JIMÉNEZ la suma de \$ 1.092.196,00 como diferencia entre lo pagado y lo que se debió cancelar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá pagarse debidamente indexada.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a la unidad demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 76.500, por lo mencionado."*

Mediante auto adiado del 04/06/2021 el despacho accedió a las pretensiones, librando mandamiento de pago a favor del señor Manuel Víctor Vargas Jiménez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ordenándose tramitar la presente ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral, tramite en el cual se notificó por estado a la entidad ejecutada, quien dentro del término otorgado no pago la obligación.

Precisado todo lo anterior el despacho determinará la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

En cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Subrayado fuera del texto.

### **TÍTULO EJECUTIVO**

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social prevé:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"*

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso; revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales para continuar la ejecución y, por tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir con la ejecución en contra de la demandada en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 04/06/2021.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora informó al despacho un pago realizado por la parte demandada por valor de \$1.166.798.00 reconocida mediante Resolución Sub 122588 de 2022, sin embargo, manifestó que la entidad ejecutante no ha realizado el pago de las costas generadas en el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, se tendrá en cuenta dicho abono en el momento procesal oportuno.

No se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto no contestó la demanda y, por lo tanto, las mismas no se causaron.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor Manuel Víctor Vargas Jiménez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos del mandamiento de pago librado el 04/06/2021.

**SEGUNDO:** DISPONER que la liquidación del crédito cobrado, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas a la parte demandada – Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** TENER en cuenta en el momento procesal oportuno, el abono realizado por Colpensiones mediante Resolución Sub 122588 de 2022 por valor de \$1.166.798.00, y reportado por la parte ejecutante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [bafa60fa80e47ec33b1cc91e1afb4f71d745d210492861e9f8faf2116507dea5](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>